ACTO ADMINISTRATIVO DE JUSTIFICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA

La Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca – CVC, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y de conformidad con lo establecido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, y en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto Reglamentario No. 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política establece los principios que orientan la función administrativa y la actividad contractual de las entidades estatales, particularmente los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la Ley 80 de 1993 establece el régimen general de contratación de la Administración Pública y dispone que las entidades estatales deben orientar su actividad contractual al cumplimiento de los fines estatales, a la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Que el articulo 2 de la Ley 1150 de 2007 establece que la escogencia de los contratistas se efectúa de acuerdo con las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa. El artículo 2 de la Ley 2160 de 2021, modificó el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, incluyendo en la modalidad de selección de contratación directa el literal m) el cual hace referencia a los contratos con Consejos Comunitarios de Comunidad Negra, así:

M). Los contratos que las entidades estatales suscriban con los consejos comunitarios de las comunidades negras, regulados por la Ley 70 de 1993, que se encuentren incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades."

Que la Ley 2160 de 2021 "*Por medio de la cual se modifican la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007*", establece en su artículo 1, que modifica el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así: ***"ARTÍCULO 6°. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.*** *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993.*

Que los numerales 10 y 11 del artículo 11 del Decreto 1745 de 1995, "Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, adoptan el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las "Tierras de las Comunidades Negras" y se dictan otras disposiciones", disponen como funciones de la Junta del Consejo Comunitario: "*10. Administrar, con base en el reglamento y las normas vigentes, el uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, y concertar la investigación en*

las Tierras de las Comunidades Negras. 11. Presentar, concertar, ejecutar y hacer seguimiento a proyectos y programas con entidades públicas y privadas para el desarrollo económico, social y cultural de su comunidad."

Que de acuerdo con lo anterior está permitido adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras, a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, contempló como uno de los programas estratégicos dentro del Plan de Acción 2024 – 2027, implementación de acciones para la conservación de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos, y desde la Corporación se pretende realizar acciones concertadas con las comunidades negras de Córdoba y San Cipriano para: *"Realizar recorridos de control y vigilancia comunitaria y manejo del centro de educación ambiental San Cipriano para garantizar la conservación de los recursos naturales en las 8564 hectáreas que conforman la Reserva Forestal Protectora Nacional de los ríos Escalerete y San Cipriano zona rural del Distrito de Buenaventura Departamento del Valle del Cauca".*

Que, en consecuencia, la capacidad contractual del Consejo Comunitario y las facultades de quien actúe como su representante legal deberán encontrarse debidamente acreditadas en el expediente contractual, incluyendo las autorizaciones internas que resulten exigibles conforme a la normativa aplicable y a las reglas propias de la organización comunitaria.

Que es viable adelantar esta contratación con un Consejo Comunitario de Comunidad Negra, con el propósito de garantizar la participación efectiva de la población, dadas las condiciones de vulnerabilidad de la comunidad, como grupos diferenciados y de especial protección, teniendo en cuenta que el Decreto 1745 de 1995, destaca que el Consejo Comunitario ejerce la administración interna dentro de las tierras de las comunidades negras, y que es este, el que debe velar por la conservación y protección de los recursos naturales. Así las cosas, cada que se pretenda tomar decisiones que afecten al grupo étnico, se debe consultar previamente a la comunidad, con el objetivo de proteger la integridad social, cultural y económica de los pueblos.

Que la ejecución del contrato se desarrollará bajo un esquema de articulación entre la CVC y el Consejo Comunitario, reconociendo las formas propias de organización de la comunidad y respetando las competencias que legalmente corresponden a cada una de las partes.
Que la participación del Consejo Comunitario en las actividades objeto del contrato constituye un mecanismo de articulación institucional y comunitaria para el cumplimiento de las finalidades ambientales y comunitarias previstas en los documentos de planeación.

ACTO ADMINISTRATIVO DE JUSTIFICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA

Que la presente contratación no supone que el Consejo Comunitario ejerza funciones de autoridad ambiental, ni implica delegación de las competencias legales, administrativas, sancionatorias o policivas atribuidas a la CVC u otras autoridades competentes.

En este sentido, el Decreto 1384 de 2023 establece que los reglamentos internos comunitarios constituyen expresión del derecho propio y de la administración interna de las comunidades, sin que ello implique el ejercicio de funciones de autoridad ambiental, y dispone que la gestión ambiental de los Consejos Comunitarios debe articularse con las autoridades ambientales de la jurisdicción

Que, en los estudios previos adelantados para la presente Contratación Directa, se estableció la necesidad de llevar a cabo dicha contratación con el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Córdoba y San Cipriano, identificado con el Nit. No. 835.000.986-6, por cuanto es necesario adelantar acciones de recorridos de control y vigilancia comunitaria; manejo de playas, microcuencas y el Centro de Educación Ambiental, permitiendo la conservación de los recursos naturales en las 8564 hectáreas que conforman la Reserva Forestal Protectora de los ríos Escalerete y San Cipriano, en el Distrito de Buenaventura

Que la Contratación Directa con el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Córdoba y San Cipriano, tiene por objeto: *"Realizar recorridos de control y vigilancia comunitaria y manejo del centro de educación ambiental San Cipriano para garantizar la conservación de los recursos naturales en las 8564 hectáreas que conforman la Reserva Forestal Protectora Nacional de los ríos Escalerete y San Cipriano zona rural del Distrito de Buenaventura Departamento del Valle del Cauca".*

Que, para efectos de la aplicación del literal m) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, la contratación directa no se fundamenta exclusivamente en la naturaleza jurídica del Consejo Comunitario, sino en la relación directa existente entre el objeto contractual y las finalidades expresamente previstas por la ley.

Que las actividades previstas en el objeto contractual se desarrollarán mediante la participación organizada del Consejo Comunitario, en articulación con la CVC, y se orientan a fortalecer las capacidades comunitarias de organización, participación, gestión y protección del territorio, así como la transmisión y aplicación de conocimientos asociados a sus dinámicas culturales y territoriales.

Que dichas actividades guardan relación con el fortalecimiento de las estructuras de organización y gobierno propio de la comunidad, el ejercicio de su autonomía en el marco de la Constitución y la ley, la protección de su identidad étnica y cultural y la garantía de derechos colectivos asociados al territorio, sin que ello implique la transferencia o delegación de competencias propias de la autoridad ambiental.

ACTO ADMINISTRATIVO DE JUSTIFICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA

Que, en consecuencia, existe relación directa entre las actividades objeto del contrato y las finalidades previstas en el literal m) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, siempre que dicha relación se encuentre debidamente soportada en los estudios previos y demás documentos que integran el expediente contractual.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha precisado que esta causal de contratación directa es de aplicación restrictiva y que el objeto contractual debe corresponder a las finalidades establecidas por la norma
Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, establece que las entidades estatales deben señalar en un acto administrativo, la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa.

Que, en virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en el presente acto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar justificada la modalidad de selección de Contratación Directa, contenida en el literal M del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, literal adicionado por el artículo 2 de la Ley 2160 de 2021, con el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Córdoba y San Cipriano, identificado con el Nit. No. 835.000.986-6. por encontrarse configurados los presupuestos jurídicos que permiten acudir a dicha causal, de conformidad con los estudios y documentos previos que hacen parte integral del expediente contractual.

ARTÍCULO SEGUNDO. El objeto del contrato será: "REALIZAR RECORRIDOS DE CONTROL Y VIGILANCIA COMUNITARIA Y MANEJO DEL CENTRO DE EDUCACIÓN AMBIENTAL SAN CIPRIANO PARA GARANTIZAR LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES EN LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE LOS RÍOS ESCALERETE Y SAN CIPRIANO, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA."

PARÁGRAFO. Las actividades de control y vigilancia comunitaria deberán entenderse como actividades de acompañamiento, monitoreo, prevención, reporte, educación y apoyo a la gestión ambiental, sin que impliquen el ejercicio de funciones de autoridad ambiental, sancionatoria o policiva.

ARTÍCULO TERCERO: El presupuesto oficial pará la contratación es la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. **($164.000.000),** incluido IVA, mediante CDP No. 2140 expedido por la Dirección Financiera Grupo de Presupuesto.

ARTÍCULO CUARTO: La ejecución del contrato no implica delegación, transferencia ni ejercicio de funciones de autoridad ambiental, sancionatoria, policiva o administrativa. El Consejo Comunitario desarrollará exclusivamente las actividades previstas en el contrato y

ACTO ADMINISTRATIVO DE JUSTIFICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA

deberá informar a la CVC cualquier situación que pueda constituir infracción ambiental o requerir intervención de la autoridad competente.

Los estudios previos, y documentos previos de la Contratación Directa CVC No. 803 de 2026, podrán ser consultados en la Plataforma del SECOP II, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto de trámite no precederán recursos en sede administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA y 77 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

17 ABR 2026

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

Dado en Santiago de Cali el día

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director DAR Pacífico Oeste (C)

Proyectó: Jorge Antonio Viveros Balloja – Profesional DAR Pacífico Oeste
Revisó: Juan de Jesús Salazar Wagner Coordinador UGC 1083

Archívese en: 0753-013-008-T9662-2026